



Interlocutorio	735
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00117 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2014-00041
Demandante (s)	Magdalena Trujillo Restrepo y otros
Demandado (s)	Julio César Rodríguez Palacio y otros
Asunto	Niega reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de 11 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Magdalena Trujillo y Catherine y Luis Eduardo Castrillón Trujillo contra Julio Cesar Rodríguez y Juan Carlos Grisales González.

ANTECEDENTES

Los ejecutantes, con base en la sentencia de 8 de abril de 2021, solicitaron que se librara orden de pago frente a los ejecutados por las condenas allí establecidas, así como de las costas y agencias en derecho.

Por auto de 11 de junio siguiente, se libró mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la mencionada sentencia, aunque no así frente a las costas y agencias en derecho.

Inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición, tras manifestar, en síntesis, que la providencia cuestionada no se libró orden de pago por las costas y agencias en derecho que fueron reconocidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Por lo anterior, solicita que se libere orden de pago sobre el punto.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 C.G.P. señala que, cuando la sentencia condene, entre otros, al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar

la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

Dicha norma, además, precisa que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas *aprobadas*.

De cara a las costas y agencias en derecho y su aprobación, el 366 *ejusdem* indica que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o *notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*.

De igual forma precisa que el secretario hará la liquidación y corresponde al juez aprobarlas o rehacerlas.

Como se advierte del anterior panorama, la ejecución de las costas supone que estén *aprobadas* por el juez y dicha aprobación solo ocurre cuando queda ejecutoriada la providencia que le pone fin al proceso o, en este caso, notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Dicho presupuesto, para el *sub examine*, no se encuentra reunido, pues frente a la sentencia de primera instancia se formuló recurso de apelación, razón por la cual, al liquidarse las costas y agencias en derecho de forma concentrada, la aprobación de ellas -que habilita su cobro por vía ejecutiva-, solo ocurre cuando se notifique el auto obediendo lo dispuesto por el juez de segunda instancia.

Finalmente, aunque el auto cuestionado no resolvió explícitamente lo referente a la solicitud de librarse orden de pago por las sumas fijadas por costas y agencias en derecho, abra de entenderse que su silencio supuso haberlo denegado.

Lo anterior resulta suficiente para no reponer la decisión impugnada, pues, se insiste, al haberse formulado la alzada frente a la sentencia de primera instancia, las costas y agencias en derecho no están aprobadas, lo que imposibilita, en los términos del 306 *ejusdem*, que pueda librarse orden de pago por tales conceptos, hasta tanto no se notifique el auto obediendo lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0c77f9b6316bb6a0d283594d68e6508153951af51aaa0be0377a6a00b70lad

Documento generado en 27/09/2021 04:29:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**